



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

GASTELUM IX, S.A. DE C.V.

VS

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

EXPEDIENTE No. INC/030/2019

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de marzo de dos mil diecinueve; por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, convocada por el **FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, para la contratación del **"SERVICIO DE SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y CONSUMIBLES DE CÓMPUTO"**, y en atención a los siguientes:

NOTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del dos de abril de dos mil diecinueve (fojas 138 a 140), se tuvo por recibido el oficio número **SRACP/300/053/2019** (foja 137), mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General para que tramite y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la inconformidad en el proemio señalada, teniéndose por radicada la misma; asimismo se previno al inconforme para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante proveído del quince de abril de dos mil diecinueve (foja 205), se tuvo por recibido el escrito de fecha diez de abril del presente año (foja 145), mediante el cual el inconforme desahogó la prevención formulada, teniéndose por reconocida su personalidad como Administrador Único de la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número veinticuatro mil quinientos ochenta (24,580), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público número doscientos veinte (220) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), (fojas 146 a 169).

TERCERO. Con acuerdo del quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 206 y 207), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (fojas 170 a 173), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, a través del C. Arturo González López, a quien se le reconoció la personalidad de Apoderado General del **FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, en términos del instrumento notarial número cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos (48,252) de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete (fojas 191 a 204), otorgado ante la fe del Notario Público número setenta y uno (71) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y se ordenó correr traslado a la empresa **COMERCIALIZADORA SPT, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció.

7

8

9



CUARTO. A través del acuerdo del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 362), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha dieciséis de abril del mismo año (fojas 211 a 219), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

QUINTO. Por acuerdo del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja 371), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, y por precluido el derecho de la tercera interesada para hacerlo; así mismo se concedió a dichas empresas plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

SEXTO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el quince de julio de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción IV, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas mediante el oficio número SRACP/300/053/2019, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (foja 137), para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la inconformidad presentada por la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, convocada por el **FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, para prestación del **"SERVICIO DE SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y CONSUMIBLES DE CÓMPUTO"**.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, fue presentada el ocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 001), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 176 a 178) y notificado en la misma fecha.

Con relación a lo anterior, el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé un **término de seis días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **uno al ocho de marzo de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **dos y tres de marzo de dos mil diecinueve** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Adquisiciones en términos de su artículo 11, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, como se acredita con el sello de recepción de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que consta en la foja 001, resulta claro que la instancia de



inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, como se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 278 a 281), del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su Administrador Único, el C. [REDACTED] quien acreditó dicha calidad en términos del instrumento público número veinticuatro mil quinientos ochenta (24,580), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, otorgado ante la fe del Notario Público número doscientos veinte (220) del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) visible a fojas 146 a 169.

NOTA 2

CUARTO. Antecedentes. El **FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, convocó a la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, para la prestación del **"SERVICIO DE SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y CONSUMIBLES DE CÓMPUTO"**.

Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

- a) La **convocatoria** se publicó el quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 239 a 265).
- b) La **junta de aclaraciones** se celebró el veinte de febrero de dos mil diecinueve (fojas 269 a 271).
- c) El **acto de presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 278 a 281).
- d) El **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, se emitió el **fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, como consta en el acta de misma fecha (fojas 176 a 178).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados y que forman parte de autos en copia certificada, al tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

QUINTO. Precisión del motivo de inconformidad. La promovente plantea como motivo de inconformidad el expresado en su escrito inicial, del que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las

Handwritten marks: a vertical line with a hook-like end, a blue checkmark, and a large blue number '3'.



directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, siendo aplicable la tesis que se inserta enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

No obstante que no se efectúa la transcripción literal del motivo de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncia de manera sintetizada el argumento en que la accionante funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

La inconforme refiere que el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-011MAR001-E9-2019 es ilegal, toda vez que la convocante desechó su propuesta técnica, argumentando que contravino lo dispuesto por el numeral 3.1.1, inciso b), de la convocatoria a dicha licitación, lo cual señala como falso, ya que afirma, su propuesta cumplió con lo establecido por dicho numeral.

SEXTO. Análisis del motivo de inconformidad. Una vez analizado el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a la determinación de la convocante de desechar la proposición de la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**

Al respecto, de la lectura efectuada al acta de fallo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 176 a 178), se desprende que la convocante asentó respecto de la proposición de la inconforme, lo siguiente:

El Departamento de Servicios Generales, da por no aceptadas las propuestas técnicas presentadas por los licitantes: **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.** y **CORPORATIVO H9 S.A. DE C.V.**, toda vez que no cumplen con los requisitos técnicos solicitados por la Convocante. —

Derivado de lo anterior determinó desechar las propuestas técnicas presentadas por los licitantes **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.** y **CORPORATIVO H9 S.A. DE C.V.** para la Partida única, por los motivos y fundamentos siguientes: —

Licitante	Partida Descalificada	Motivo de Descalificación	Fundamento de Descalificación
GASTELUM IX, S.A. DE C.V.	Partida única	Presentó Muestras incompletas	Numeral 3.1.1 Contenido de la oferta técnica, Inciso B)

De la reproducción que antecede, se observa que la convocante señaló como motivo de descalificación de la propuesta técnica de la inconforme, que ésta **“presentó muestras incompletas”**, fundando su determinación en el numeral 3.1.1, inciso b) de la convocatoria

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, abril de 1998. Tesis número VI.2o. J/129, Torno VII, página 599.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-0TIMAR001-E9-2019, el cual establece (foja 243):

"3.1.1 Contenido de la oferta técnica

...

b. Recibo de Muestras para la partida conforme a lo solicitado en el primer párrafo del punto 1.4 de la Convocatoria y Carta(s) de Distribuidor(es) Autorizado(s) por parte del(os) fabricante(s) de los bienes que cotiza en esta partida.

La omisión de alguno de estos requisitos será motivo para desechar la propuesta técnica." (Énfasis añadido)

A su vez el citado punto de convocatoria hace referencia al numeral 1.4 de la misma, el cual es del siguiente tenor:

"1.4 Muestras

Los licitantes deberán presentar por cada uno de los conceptos que conforman la partida única "Suministro de Papelería" (240 conceptos) y "Consumibles de Equipo de Cómputo" (70 conceptos), una muestra o catálogo de muestras del bien de acuerdo a las características técnicas solicitadas en el Anexo 1-A de la Convocatoria, mismas que serán evaluadas por el área solicitante. Solamente se recibirán el 100% de los bienes que conforman esta partida. Asimismo, deberán presentar como parte de su propuesta técnica Carta(s) de Distribuidor(es) Autorizado(s) por parte del(os) fabricante(s) de los bienes que cotiza en esta partida.

Respecto de la partida, los licitantes podrán presentar en su caso un catálogo con la descripción detallada de los artículos que ofrecerán para la adquisición de los bienes.

La recepción de las muestras iniciará el día hábil siguiente de la celebración del acto de Junta de Aclaraciones y hasta el 26 de febrero de 2019, en horario de 9:00 a las 15:00 hrs. en Carretera Picacho Ajusco No. 227, Col. Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14738, en la Ciudad de México, en el Departamento de Servicios Generales, extendiendo la Convocante el acuse de recibo correspondiente, mismo que los licitantes deberán integrarlo como parte de la propuesta técnica. El no presentar el total de las muestras que conforman la partida, será motivo de descalificación técnica." (Énfasis añadido)

De los numerales transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Los licitantes debían presentar a la convocante las muestras o catálogos de los bienes que conforman la partida única de la licitación y Carta(s) de Distribuidor(es) Autorizado(s).
2. El plazo para la presentación de las muestras se estableció a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la junta de aclaraciones y a más tardar el veintiséis de febrero del presente año, en un horario de nueve a quince horas.
3. Al recibir las muestras, la convocante debía extender el acuse de "recibo correspondiente" al licitante.
4. Los licitantes debían integrar el "recibo correspondiente" de las muestras, como parte de su propuesta técnica.
5. Conforme al numeral 3.1.1 de la convocatoria, la omisión de integrar el "Recibo de Muestras", se estableció como causal expresa de desechamiento de la propuesta técnica.



Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad, se advierte que la convocante fundó el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme en el citado numeral **3.1.1, inciso b)** de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, expresando como motivación que dicha empresa **"presentó muestras incompletas"**, por lo cual se advierte que la motivación no actualiza el supuesto previsto en la fundamentación, en virtud de lo siguiente:

a) El requisito previsto en el numeral **3.1.1, inciso b)**, es la presentación del "Recibo de Muestras" extendido por la convocante y las "Carta(s) de Distribuidor(es) Autorizado(s)".

b) La convocante señaló con relación a la proposición de la hoy inconforme, que ésta "presentó muestras incompletas".

c) En consecuencia, el motivo expresado por la convocante, no encuentra sustentó en el punto de la convocatoria señalado como fundamento de incumplimiento, toda vez que en el numeral **3.1.1, inciso b)**, no prevé algún supuesto jurídico relacionado con la presentación de muestras incompletas.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la convocante emitió el fallo impugnado, en contravención a lo establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la referida Ley de Adquisiciones, que establecen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla..."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado...

Lo anterior, se afirma en atención a que el fallo que se emite en un procedimiento de contratación pública se trata de un acto administrativo, por lo cual debe estar fundado y motivado a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes que participan de que el acto es legal; y para el caso en concreto debe entenderse por fundamentar a la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto, así como indicar los puntos de la convocatoria que el licitante incumplió y por motivar, a la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la convocante a concluir que la proposición del licitante encuadra en el supuesto previsto por la norma o en los puntos de la convocatoria invocados como fundamento.

Siendo aplicable como criterio orientador por analogía la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal



invocada como fundamento.2

A mayor abundamiento, la convocante en su informe circunstanciado, remitió en copia certificada el documento denominado "RELACIÓN DE MUESTRAS Y CATÁLOGO" (fojas 337 a 346), documento público, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma; **en el cual consta el sello de recepción por parte del FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, a las trece horas con dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.**

Lo anterior se robustece con lo asentado, en dicho informe (fojas 211 a 219), en el cual la convocante manifestó lo siguiente:

"3. Atendiendo a los numerales 1.4 y 3.1.1 de la convocatoria No. LA-011MAR001-E9-2019, para la contratación del servicio de suministro de papelería y consumibles de cómputo, se recibieron en el Departamento de servicios generales las tomas de muestras o catálogos de los siguientes licitantes:

...

<i>Licitante</i>	<i>Muestra física o catálogo</i>	<i>Fecha de recepción</i>
<i>GASTELUM IX, S.A. DE C.V.</i>	<i>Muestras físicas de 215 bienes y 95 bienes mediante catálogo (Anexo 1-A de la Convocatoria No. LA-011MAR001-E9-2019, para la contratación del servicio de suministro de papelería y consumibles de cómputo.)</i>	<i>26 de febrero del 2019, a las 13:18 horas.</i>

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se destaca que el citado informe circunstanciado, se trata de un documento público, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma; con el cual se acredita que la convocante reconoce haber recibido a las trece horas con dieciocho minutos del veintiséis de febrero del presente año, "las tomas de muestras o catálogos" de GASTELUM IX, S.A. DE C.V.

En consecuencia, el motivo de inconformidad analizado es **fundado**, en virtud de que la motivación expresada por la convocante no encuadra en el supuesto previsto en el numeral 3.1.1, inciso b), de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-011MAR001-E9-2019, por lo que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, Marzo de 1996, Novena Época, Tesis número VI2o. J/4, Tomo III, página 769.

f

f

f



OCTAVO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 15, del mismo ordenamiento, **se decreta la nulidad** del fallo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, convocada por el **FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, para la contratación del **"SERVICIO DE SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y CONSUMIBLES DE CÓMPUTO"**, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del referido fallo en la parte que no fue materia de declaratoria de nulidad.

Debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante, deberá evaluar nuevamente la propuesta de la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, conforme a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a lo establecido en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, debiendo atender los razonamientos expuestos en el considerando **Sexto** de la presente resolución.

2) Emitir un nuevo fallo **fundado y motivado**, en el que exprese todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación e indicando los puntos de la convocatoria que, en su caso, se hubieren incumplido, tomando en cuenta el contenido del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019** y el criterio de evaluación de las proposiciones.

3) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que en un plazo no mayor de **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en copia certificada que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **GASTELUM IX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Administrador Único el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-011MAR001-E9-2019**, convocada por el **FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, para la contratación del **"SERVICIO DE SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y CONSUMIBLES DE CÓMPUTO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución, en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición.

NOTA 3

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74,

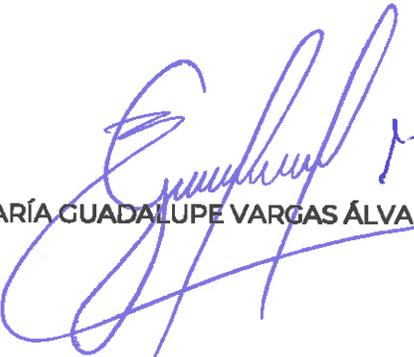
3

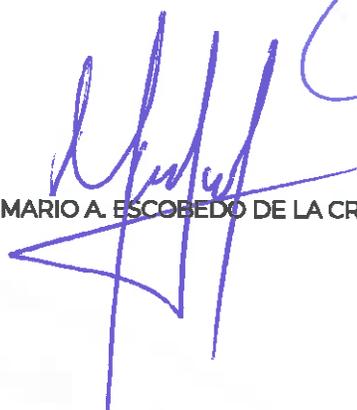


último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICG


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	once fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 26/07/2019 del expediente INC/030/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700215720

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP



009820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

V. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700211820

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.23.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.ORD.23.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.




Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité